En la ciudad de Comodoro Rivadavia, prov.a del Chubut, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., E. M. c/ C., M. E. s/ CUIDADO PERSONAL, RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN Y ALIMENTOS", expte. nro. 920/23**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 30.877/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 24 de abril de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 552/23 de fecha 16 de noviembre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo: I.

El fallo recurrido:

La magistrada de grado mediante SD 552/23 hizo lugar parcialmente a la demanda promovida, y otorgó el cuidado personal de manera compartida e indistinta, con residencia principal en el domicilio materno de M. A. C. F. DNI X., a ambos progenitores -E. M. F., DNI X. y M. E. C., DNI X.-. Asimismo estableció un régimen de comunicación entre la niña y su progenitor a desarrollarse los días lunes y miércoles, siendo

retirada a la salida del establecimiento escolar que concurre y reintegrada al domicilio materno a las 21:00 horas, por su progenitor y/o abuelos paternos; y fin de semana por medio, desde el día viernes, siendo retirada a la salida del establecimiento escolar, pernoctando en el domicilio paterno y reintegrada al domicilio materno el día domingo a las 21:00 horas, por su progenitor y/o abuelos paternos. Respecto a las festividades de fin de año, dispuso que de manera alternada con cada progenitor, comenzando el año en curso del siguiente modo: Nochebuena - Navidad/2023 con E. M. F., y Fin de Año 2023 - Año Nuevo/2024 con M. E. C.. En cuanto las vacaciones de verano, determinó que la niña M. A. permanecerá por el término de QUINCE (15) días corridos bajo los cuidados de cada progenitor, siendo en primer lugar con M. E. C. y luego con E. M. F.; y receso escolar de invierno, será por el término de SIETE (7) días corridos bajo idéntica modalidad, siendo en primer lugar con M. E. C. y luego con E. M. F., en ambos supuestos de manera alternada y sujeto a las condiciones laborales de cada progenitor. En relación al día del cumpleaños de los progenitores y familia extensa, día del padre y día la madre, M. A. compartirá con el festejante, siendo reintegrada al domicilio materno a las 21:00 horas en el supuesto que no coincida con el día que se encuentra con el progenitor asignada. Finalmente, el día del niño y cumpleaños de M. A., compartirá con el progenitor que le corresponda al día asignado, siendo ello alternado de manera consecutiva. Instó a las partes a dar estricto cumplimiento al régimen de comunicación establecido, absteniéndose de incurrir en conductas

obstaculizadoras de la adecuada comunicación de la niña, bajo apercibimiento en su caso, de proceder a revisar lo resuelto relacionado en materia de cuidado personal. Condenó a M. E. C., a abonar a la actora -E. M. F., DNI X.- en representación de su hija menor de edad M. A. C. F. DNI X., una cuota de asistencia alimentaria consistente en la suma mensual equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%), de lo que por cualquier concepto tenga a percibir en su lugar de trabajo, suma fija no inferior a $90.000, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, escolaridad y obra social. Dispuso que el importe deberá ser depositado por su empleadora -Colegio D. V.-, del 01 al 10 de cada mes, en el B. del C. S.A., CBU X., Cuenta bancaria n° X., titularidad de E. M. F., DNI X., conforme considerando respectivo. Ordenó el cumplimiento de los trámites pertinentes a efectos de la retención de la cuota fijada y su correspondiente depósito. Fijó una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el día 02 de septiembre del año 2021, la cual será liquidada de conformidad con las pautas establecidas en el considerando respectivo. Impuso las costas a cargo del demandado. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. *Recurso*:

Contra el fallo se alzó la parte demandada mediante escrito digital ID 1317577. El recurrente expresó agravios en pieza electrónica ID 1376884.

3. *Agravios*:

Objeta en primer término la admisión de la demanda aduciendo que la magistrada de grado no ameritó

objetivamente las pruebas que acreditaron hechos expuestos al contestar demanda y su argumentación se redujo a repetir argumentos de la contraria sin motivación alguna.

Invoca los arts. 165 y 34 inc. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Prov.a de Chubut, y se explaya en consideraciones sobre el deber de los magistrado de motivar sus fallos a efectos de evitar que la sentencia devenga arbitraria.

Señala que en audiencia de vista de causa –de los propios dichos de la Sra. F. y los testigos (respecto de los cuales y de sus dichos nada hizo referencia la jueza *a quo*)– surgía que la niña M. A. C. F. permanecía bajo los cuidados personales paternos en un lapso de siete (07) días a la semana o más.

Achaca a la magistrada descalificar la verdadera situación fáctica y el *statu quo* imperante en pos de sostener -con la anuencia de la Asesoría de Familia- un régimen de cuidados personales que no se cumple en la realidad toda vez que es él, padre de la niña, quien comparte con la criatura el mayor tiempo entre los progenitores

Dice que hay una disociación entre la conclusión de lo informado por el ETI y lo que realmente acaece en relación al ejercicio de los cuidados personales de la niña.

Explica que es quien se ha ocupado de integrarla escolar y extraescolarmente para su desarrollo educativo y extraescolar a través de distintas actividades – las cuales en forma sistemática la progenitora fue obstruyendo o dificultando cuando la niña está bajo su cuidado, que por cierto es el menor tiempo dado que como

se acredita en el Informe del ETI la Sra. F. E. se desempeña como enfermera en el Hospital A., da clases, y realiza cuidados a domicilio como monotributista (SIC).

Sostiene en razón de ello que lo resuelto por la magistrada le genera agravio por cuanto la situación fáctica real es que los cuidados personales de la niña son ejercidos en forma mayoritaria por él y no por la Sra. F.

Le causa agravio que la magistrada de grado concluyera que no se configura el supuesto de excepción para que los cuidados personales de M. se desarrollen bajo la modalidad compartido y alternado peticionado por su parte.

Sostiene que de la síntesis de la historia familiar se llega a la conclusión que no solo resulta en beneficio del interés superior de M., sino que propende a una mejor organización intrafamiliar entre progenitores, y sobre todo plasmaría la realidad, los hechos, ya que M. se encuentra bajo los cuidados personales de su progenitor durante lapsos de tiempo de cinco (05) días o la semana completa.

Objeta que la magistrada no valorara la prueba testimonial rendida en autos por los testigos de las dos partes que señalaron el tiempo que la niña se encuentra bajo los cuidados de cada uno de sus progenitores.

Invoca el principio de razón suficiente para aseverar que en autos se ha producido una errónea y arbitraria valoración de la prueba que agravia los intereses de M. por cuanto conlleva a poner en práctica una modalidad de cuidado personal que en el caso, resulta contraria a los intereses de la niña y contraria

al statu quo imperante al momento de dictar sentencia y a posteriori de la misma – toda vez que se ha consolidado en el tiempo.

Le genera agravio por ello que la magistrada entienda que corresponde, en beneficio de la niña mantener la situación actual siguiendo la regla general prevista por el art. 651 en conc. 656 CCCN, ya que la "situación actual" de M. no es la impuesta en el fallo, sino que los cuidados conforme se ha probado se ejercen bajo la modalidad compartida alternada.

Insiste en que la modalidad postulada, es la que resulta la más beneficiosa para M., ya sea por periodos de siete (07) días o quince (15) días como se propuso, con un amplio régimen de comunicación con el progenitor que en dicho lapso de tiempo no ejerza los cuidados personales a fin de que si M. lo requiriese el padre o la madre puedan tener contacto con la niña ya sea personalmente o mediante medios de comunicación electrónicos.

Argumenta que el cuidado personal compartido alternado, en el caso en particular, beneficia a ambos progenitores ya que cada uno genera una planificación, según sus funciones, responsabilidades y el tiempo que le dedicará a su hija, logrando una organización plena que le permita seguir con un desarrollo cotidiano normal de su vida, como así también la de M.

Detalla las ventajas que a su entender traerá aparejado el cuidado conjunto y la residencia de M. distribuida de manera igualitaria entre ambos progenitores: a) garantizar que mantenga un estrecho vínculo con ambos padres (art. 9, Convención de los Derechos del Niño); b) la participación activa de los

progenitores en la vida, estimulándolos a proveer a sus necesidades; c) al colaborar el padre en las actividades emergentes de la custodia, se facilita la inserción laboral de la madre fuera del hogar, y, por ende, aumentan las posibilidades de que ambos colaboren en la manutención de su hijo; d) ninguno de los padres se siente excluido en el proceso de crianza del niño; e) se elimina la lucha por el poder que significa tener «la guarda» del hijo y f) además, al responsabilizarse ambos por el menor se evitan las críticas a los actos realizados por el otro progenitor.

Se agravia porque la magistrada no considerase el interés superior de la niña a efectos de no afectar bruscamente el normal desarrollo de la vida que llevaba.

Insiste en que, encontrándose apelada la sentencia, M. continuó bajo sus cuidados personales por periodos de tiempo de siete (07) o más días, dado que evidentemente el statu quo imperante opera en la consolidación de la situación fáctica oportunamente referenciada por esta parte, respecto de la cual se pretendió su consolidación en la sentencia a dictarse.

A continuación alega que el régimen de comunicación fijado al igual que los alimentos dispuestos en tanto guardan relación con la modalidad del cuidado personal dispuesto, deben ser modificados a instancia de la revocación pretendida respecto de los cuidados personales determinado.

Explica que en lo que refiere a la faz comunicacional entre el progenitor no conviviente con la niña, la propia modalidad pretendida “compartido alternado” desvanece la idea de progenitor no

conviviente ya que ambos compartirían en forma alternada con su hija periodos equivalentes de tiempo lo que conlleva a sostener que lo que en forma superadora se plantea es que ambos progenitores salvaguarden la posibilidad de mantener un régimen de comunicación personal y/o por medios de comunicación electrónicos con M. cuando esta se encuentre bajo los cuidados personales de uno u otro.

Alude al carácter no definitivo de la sentencia en el punto y la posibilidad de ser modificada en base al interés superior del niño, y lo más favorable para su vida y desarrollo.

Cuestiona también, la fijación del *quantum* alimentario aduciendo que la jueza pretende aplicar el art. 660 del CCCN a un supuesto distinto al previsto de cuidado personal "unilateral", es decir, extenderlo también al cuidado personal "compartido" en cualquiera de sus dos modalidades ('alternado' o 'indistinto') lo que es jurídicamente incorrecto porque va contra el espíritu y la letra no sólo del precepto sino, también, del Código Civil y Comercial.

Advierte que el art. 660 del CCCN se refiere pura y exclusivamente "al progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo"; y el art. 653 del CCCN es el que prevé el supuesto -excepcional- de cuidado personal del hijo en forma "unipersonal", calificando en este caso al progenitor como conviviente.

A partir de ello plantea que si el cuidado es compartido y los padres tienen: a) recursos semejantes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado (art. 666); b) recursos diferentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe

pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares; c) los gastos comunes (colegio, salud, actividades deportivas, etc.) deben ser solventados por ambos progenitores (art. 666) en proporción a sus recursos, conforme la regla general del art. 658.

Señala que, sin perjuicio de que en el caso de marras dada la prueba arrimada cabe colegirse que es la progenitora quien no solo por estabilidad, sino por las actividades laborales declaradas percibe mayor ingreso salarial, propuso que cada progenitor se haga cargo de la manutención de M. durante el tiempo que la niña permanezca bajo los cuidados de este; ello sin perjuicio de dejar expresamente aclarado que serán a su costo y cargo las actividades extraescolares de la niña que a la postre redundan en su beneficio (ya sean de índole deportivo / recreativo / y/o académicas).

Hace alusión a su inestabilidad salarial que si detenta la Sra. F., y su mayor esfuerzo para maximizar ingresos, circunstancia esta que siempre orientó en pos de satisfacer las necesidades alimentarias de su hija desde que nació.

Refiere que en ninguna oportunidad M. dejó de ver satisfechas las necesidades integrales de alimento, vestimenta, esparcimiento, etc. ya que ha sido él quien ha efectuado las erogaciones pertinentes a tales fines, tanto cuando estuvo bajo sus cuidados personales en forma exclusiva y cuando los mismos se tradujeron bajo el régimen compartido alternado -*status quo* imperante-. Luego de citas de doctrina y comentario a los arts. 658, 660 y 653, concluye que por aplicación del principio de justicia y equidad la sentencia debe ser revocada

haciéndose lugar al planteo formulado en cuanto a los cuidados personales, régimen de comunicación y pautas alimentarias.

4. *Antecedentes*:

La Sra. E. M. F., en representación de su hija menor de edad M. A. C. F., interpuso demanda por cuidado personal, régimen de comunicación y asistencia alimentaria en contra del progenitor de la niña, Sr. M. E. C. y; subsidiariamente por este último concepto contra J. R. C. y P. M. R. (abuelos paternos). En primer término, peticiona que se le otorgue el ejercicio unilateral y exclusivo, de los cuidados personales de la hija en común, con residencia en el domicilio materno -conforme los arts. 649 y 653 del CCCN.

Propuso que el régimen de comunicación de M. con su progenitor no conviviente, se desarrolle los días martes y jueves de 11:00 a 19:00 horas, y fin de semana por medio desde las 14:00 horas del día sábado hasta el domingo a las 20:00 horas, siendo retirada por el progenitor. En lo atinente a los alimentos, reclama el 25% de los ingresos que por todo concepto perciba, previos descuentos de ley, suma no inferior a $25.000, actualizable semestralmente en un 10%. Asimismo, hasta que el progenitor cuente con capacidad económica y en condiciones de dar cumplimiento con su obligación alimentaria, se condene a los abuelos paternos –J. R. C. y P. M. R. N.- a abonar el 10% de los ingresos que por todo concepto perciba cada uno de ellos, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, escolaridad y obra social a favor de su nieta.

M. nació en diciembre de 2015 y la dupla parental, se separó en julio de 2018, retirándose el demandado del hogar familiar y permaneciendo M. A. junto a la actora.

El Sr. M. E. C., promovió demanda de cuidados personales, régimen de comunicación y asistencia alimentaria contra E. M. F., en relación a su hija M. A. C. F., solicitando se establezca un régimen de cuidados personales compartidos, bajo la modalidad alternada, en un diagrama de siete 07 o 15 días corridos con cada progenitor, debiendo ambos progenitores cuidar a la hija en común a más de satisfacer todas sus necesidades alimentarias, de salud y educación.

Propone un régimen de comunicación amplio, durante los días que M. A. permanezca con uno y otro progenitor, desarrollándose a través de medios telefónicos y/o electrónicos, con el otro progenitor y en cuanto a la asistencia alimentaria, que las sumas sean cubiertas por cada progenitor durante el tiempo que M. A. se encuentre bajo sus cuidados personales, compartiendo en partes iguales la carga alimentaria cuando se trate de solventar gastos de indumentaria y útiles escolares, actividades extraescolares, de salud y todo otro gasto extraordinario. Agrega que ambos progenitores tienen paridad de ingresos, razón por lo cual la prestación alimentaria *prima facie* queda neutralizada salvo para los gastos extraordinarios.

La sentenciante, fundada principalmente en el informe del ETI y los interrogatorios efectuados en la audiencia de vista de causa, resolvió en el sentido señalado.

5. *Tratamiento de los agravios*:

Los agravios giran en torno a la decisión arribada respecto de la modalidad indistinta con residencia principal en el domicilio materno dispuesta del cuidado personal compartido. El principal cuestionamiento radica en la valoración de la prueba o en la falta de valoración de la situación de M. y lo beneficioso a su interés, mantener el *statu quo* y por consiguiente, a entender del recurrente establecer un régimen de cuidados compartidos con modalidad de residencia alternada.

La sentenciante y el recurrente citaron y explicaron suficientemente las clases de cuidado personal del hijo y las modalidades del mismo, así como los beneficios de una y otra modalidad, razones que me eximen de mayores precisiones al respecto.

El recurrente no logra conmover la decisión.

De la atenta escucha de los testimonios brindados en la audiencia de vista de causa, de ninguno de ellos surge la tesis propuesta por el Sr. C.

De ninguno surge que de adoptar la modalidad alternada se mantendría la situación como venía desarrollándose en los hechos.

Al momento de iniciar la demanda que luego se acumuló a los presentes, el aquí recurrente pretendía la modalidad alternada pasando 7 o 15 días de manera alternada con cada uno de los progenitores. La razón que se extrae de la demandada es que, "ocurrida la separación de la pareja, M. no siempre gozó de idéntica relación con uno y otro progenitor, siendo muchas veces únicamente el progenitor conviviente quien mantiene un vínculo más estrecho y cercano con el niño. Tal realidad desatiende el derecho humano que asiste a los niños y

adolescentes a mantener relaciones y contacto regular con ambos progenitores, a menos que ello resulte contrario a su interés superior (art. 9. 3 de la CIDN)".

Ahora, en la apelación señala que la modalidad alternada es la que más se compadece con la realidad que vive M. y que venía desarrollándose en los hechos.

La realidad que se acreditó en la causa, y surge de las testimoniales, es que M. comparte tiempo con su familia paterna, con su padre y sus abuelos. Pero que vive con su mamá que es quien se ocupa en lo cotidiano; que sus abuelos paternos la retiran de la escuela dos veces por semana (lunes y miércoles) y la llevan a natación. También el papá la busca y a veces la lleva a natación conforme dijo la Sra. H. y el propio recurrente en el interrogatorio libre, en el que expresamente respondió que "Me avisan y voy yo por hija" referido a ir a buscar a M. al colegio.

En general de lo probado en las testimoniales e informado por el propio recurrente, los lunes y miércoles y fines de semana de por medio está con M. Mal puede invocar que la modalidad alternada sea la que se ajusta a la realidad de M.

Por otro lado, el informe del ETI citado por la sentenciante es concluyente en cuanto a que M. reside con su madre y que el progenitor tiene una presencia constante, pero más periférica. Ello es corroborado por lo manifestado por el recurrente, cuando en la audiencia de vista de causa respondió, por ejemplo, "No le incumben las razones" por las cuales le piden que busque a M. del colegio, o cuando dijo no estar al tanto de la terapia psicológica o que se enteró por el expediente; o que se enteró en ese momento que dejó la terapia porque

“no le pregunto esas cosas a M.” o “No necesito preguntarle lo que necesita un niño” o frente a las preguntas efectuadas, responder simplemente que “no tiene diálogo” con la madre.

El ETI señaló que se detecta que el progenitor mantiene un discurso egocéntrico, rígido, ponderando sus cualidades y habilidades y manteniendo desacreditación de la figura materna. Encuentro que ello también quedó evidenciado cuando respondió en el interrogatorio libre refiriéndose a la madre que “si ella me llamara y me dijera”…

Tales extremos no acreditan el *statu quo* que invoca y que pretende mantener con la modalidad que propone.

Tampoco que la modalidad alternada sea en beneficio del interés superior de M. Para ningún niño es beneficioso que un progenitor desacredite la figura del otro, en ninguna circunstancia y bajo ningún justificativo.

El interés superior de la niña es que frente a un conflicto en la convivencia y/o la crianza, sus padres adopten actitudes responsables y respetuosas abandonando actitudes personalistas frente a los conflictos que se susciten en la crianza y convivencia.

A juzgar por el testimonio dado por la compañera de trabajo de F., Sra. M., quien escuchó diariamente sus diálogos y llamadas telefónicas, a quien le solicita los permisos para retirarse u organizarse en su trabajo según los requerimientos de M., y también los de la abuela materna de M., la relación es conflictiva y no han podido superarla.

En ese sentido la madre aparece, dice el ETI, como más reflexiva, con mayor implicancia con la

cotidianeidad de la niña y con interés en resolver los conflictos preservándola de los mismos.

Todo ello, que fue invocado y valorado por la sentenciante, no es contrarrestado por el recurrente, quien tampoco acreditó los extremos invocados al recurrir y que difieren de los fundamentos dados en la demanda.

De allí que propongo mantener la decisión de grado en lo referido a los cuidados personales compartidos bajo modalidad indistinta con residencia principal en el domicilio materno y régimen de comunicación, por ser el peticionado por el recurrente al alegar peticionando que se establezcan pautas mínimas, siendo fin de semana por medio, con pernocte en el domicilio paterno, retirada y reintegrada por C. los días domingos, como se realiza en la actualidad.

El mismo responde a la edad de M. y tiene en cuenta su opinión.

Decidido lo anterior, el siguiente agravio comprende a la asistencia alimentaria y sigue la misma suerte.

La postulación del recurrente parte de la admisión del agravio anterior: que cada progenitor se haga cargo de la manutención de M. durante el tiempo que la niña permanezca al cuidado de éste.

También entiende que es un error de la jueza aplicar el art. 660 a un supuesto distinto del cuidado personal unilateral.

Lo cierto es que habiendo decidido el cuidado personal compartido y la residencia principal en el domicilio materno tal como se acreditó viene sucediendo desde la separación de la pareja, la imposición de una

cuota alimentaria al progenitor no conviviente se impone.

La actora carece de casa propia, y afronta el pago de alquiler de una vivienda de su madre más servicios e impuestos. Se encarga personalmente de las tareas de cuidado de M. A., lo cual tiene un valor económico y constituye un aporte a su manutención.

Con relación a los ingresos del demandado, el mismo no ha cumplido con su deber de colaboración en la acreditación de los mismos (art. 710 CCCN). Dijo trabajar en el colegio D. V., y en un gimnasio cerca de su vivienda en el B. P. Al momento de la demanda dijo vivir en un departamento sito el mismo terreno que la casa de sus padres y en la audiencia de vista de causa, dijo alquilar en Km 3.

Sin perjuicio de ello, la cuota fijada en el 20% de los ingresos del actor responde a la pretensión concretada al momento de alegar, y el mínimo dispuesto de $90.000 atiende a un criterio de realidad que considera que el progenitor dijo tener un trabajo formal y otro informal como profesor de educación física y la conducta procesal asumida de desoír el mandato judicial a su criterio.

Sabido es que a los fines de fijar el *quantum* de una cuota alimentaria se deben tener en cuenta dos parámetros ineludibles, estos son, las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas del obligado. En relación a las primeras, huelga aclarar que no deben probarse pero se tratan de erogaciones para atender a las necesidades de una niña de 8 años. Y por otro lado, con respecto a la otra pauta rectora impuesta por la ley -posibilidades económicas del alimentante- nos

encontramos ahora, frente a la falta de prueba directa sobre los ingresos del demandado.

He citado con anterioridad que "es natural que la tramitación de la causa exija de las partes un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (deber de colaboración) porque la lealtad, probidad y buena fe deben presidir la actuación de los contendientes en el pleito y les previene, asimismo, el deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional.

En tal camino, "El juzgador, debe efectuar una ponderación justa y equilibrada de los ingresos de ambos progenitores y necesidades de la hija menor, en orden a la fijación del *quantum* alimentario, so pena de afectar la garantía de debido proceso e interés superior del niño (derechos e intereses ambos, que no se contraponen) (...) La estimación de dicha cuota, no debe constituir una ecuación matemática, resultando también notable, la consideración de las tareas de cuidado personal y dedicación realizadas por la madre respecto de la hija menor" (Yuba, Gabriela, "Cuantificación de la prestación alimentaria. Valoración judicial", LL Litoral, 2013, 1II-2013, p. 13, www.laleyonline, cita online: AR/DOC/297/2013).

Y en el caso, frente a las argumentaciones recursivas, la aplicación de la teoría de las "cargas dinámicas" valorando especialmente la actitud del demandado conforme señalé y el deber que tienen los progenitores de cubrir las necesidades de alimentos del hijo menor de edad, la exigencia del esfuerzo en tal sentido, pues a él le corresponde arbitrar los medios conducentes a la satisfacción de los deberes adquiridos

al engendrar la prole estando constreñido a trabajar de modo tal de procurarse los recursos necesarios, el mínimo fijado es coherente y razonable con los ingresos "no acreditados", el costo de vida en esta ciudad y la valoración del aporte materno.

Todo ello considerando además que a tenor de los ingresos que el recurrente declaró (alrededor de $200.000 entre el trabajo formal y el informal, estaría percibiendo menos del SMVM fijados para el presente periodo según Resol. 9/2024 del CNEPSMVM.

De allí que propongo rechazar también el agravio referido a la cuota alimentaria.

6. *Costas y honorarios*:

Las costas de esta instancia, en atención al resultado obtenido y el principio que rige en la materia se imponen al demandado vencido.

Los honorarios de esta instancia se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala específica contenida en el artículo 13 de este ordenamiento.

Con base en tales premisas legales propongo se fijen los horarios al Dr. G. F. K. en el 25% de lo determinados para la anterior instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en escrito electrónico ID contra la Sentencia 552/2023 y confirmarla en todas sus partes.

2) Imponer las costas de esta instancia al demandado vencido.

3) Regular honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Mi colega, quien me precedió en la emisión del voto, reseñó de modo íntegro los antecedentes de la causa y el contenido de los agravios, motivo que me exime de reiteraciones innecesarias.

No obstante, vale recordar que la jueza de grado, primero, ordenó recaratular las presentes actuaciones, como: "F., E. M. c/ C., M. E. s/ CUIDADO PERSONAL, REGIMEN DE COMUNICACION Y ALIMENTOS", expte. n° 30877/2021, conforme considerando respectivo.

Luego, hizo lugar parcialmente a la demanda promovida, y otorgó el cuidado personal de manera compartida e indistinta, con residencia principal en el domicilio materno de M. A. C. F., a ambos progenitores -E. M. F. y M. E. C., conforme considerando respectivo.

Seguidamente, estableció un régimen de comunicación entre la niña M. A. y su progenitor M. E. C., el cual se llevará a cabo los días lunes y miércoles, siendo retirada a la salida del establecimiento escolar que concurre y reintegrada al domicilio materno a las 21:00 horas, por su progenitor y/o abuelos paternos; y fin de semana por medio, desde el día viernes, siendo retirada a la salida del establecimiento escolar, pernoctando en el domicilio paterno y reintegrada al domicilio materno el día domingo a las 21:00 horas, por su progenitor y/o abuelos paternos. Respecto a las festividades de fin de año, de manera alternada con cada progenitor, comenzando el año en curso del siguiente modo: Nochebuena - Navidad/2023 con E. M. F., y Fin de Año 2023 - Año

Nuevo/2024 con M. E. C. En cuanto las vacaciones de verano, la niña M. A. permanecerá por el término de QUINCE (15) días corridos bajo los cuidados de cada progenitor, siendo en primer lugar con M. E. C. y luego con E. M. F.; y receso escolar de invierno, será por el término de SIETE (7) días corridos bajo idéntica modalidad, siendo en primer lugar con M. E. C. y luego con E. M. F., en ambos supuestos de manera alternada y sujeto a las condiciones laborales de cada progenitor. En relación al día del cumpleaños de los progenitores y familia extensa, día del padre y día la madre, M. A. compartirá con el festejante, siendo reintegrada al domicilio materno a las 21:00 horas en el supuesto que no coincida con el día que se encuentra con el progenitor asignada. Finalmente, el día del niño y cumpleaños de M. A., compartirá con el progenitor que le corresponda al día asignado, siendo ello alternado de manera consecutiva, conforme considerando respectivo

Hizo saber a la E. M. F., y M. E. C., que deberán dar estricto cumplimiento al régimen de comunicación establecido, absteniéndose de incurrir en conductas obstaculizadoras de la adecuada comunicación de la niña, bajo apercibimiento en su caso, de proceder a revisar lo aquí resuelto relacionado en materia de cuidado personal de M. A., todo ello en beneficio de su interés prevalente y máxima satisfacción de los derechos y garantías que constitucionalmente le son reconocidos (art. 3 CDN, art. 75 inc. 22).

Por otra parte, condenó a M. E. C., a abonar a la actora, en representación de su hija menor de edad, una cuota de asistencia alimentaria consistente en la suma mensual equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%), de lo

que por cualquier concepto tenga a percibir en su lugar de trabajo, suma fija no inferior a PESOS NOVENTA MIL ($90.000), previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, escolaridad y obra social. Determinó la modalidad de descuento y pago y ordenó el libramiento de los oficios de rigor.

Luego, fijó una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el día 02 de septiembre del año 2021, la cual será liquidada de conformidad con las pautas establecidas en el considerando respectivo. Por último, impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

En contra del fallo reseñado, expone su impugnación el demandado, estructurando impugnación en dos puntos:

a) que la jueza de grado no efectuó una valoración objetiva de la prueba de la causa, reproduciendo argumentos de la actora y de ese modo, vició la sentencia de inmotivada. Asimismo, dijo que el régimen establecido sobre cuidados y comunicación en el fallo de grado, genera agravio a su parte, en tanto altera un estado de situación ya consolidado respecto de la niña M., cual pasaría la mayor parte del tiempo a su cuidado – progenitor-, que esta es la realidad y que de confirmarse la sentencia se avalaría la trasgresión al interés superior de la niña. Asimismo, controvierte al informe del equipo técnico interdisciplinario y el dictamen de la asesora de familia, entendiendo que los mismos no concuerdan con la realidad. Luego, que es la progenitora –en el menor tiempo que pasaría con su hija- quien obstruye la organización escolar y extraescolar de la niña por él integrada u organizada. Reitera la propuesta de un amplio régimen compartido

de 7 o 15 días, ya expuesto en primera instancia y elabora en seis puntos los beneficios que reportaría a la dupla parental y a M.

b) Como derivación de lo anterior, puntualmente de su propuesta de régimen amplio de cuidados y comunicación, entiende que se difuminaría la figura del progenitor no conviviente, pasando a ser un régimen alternado. De allí, apela la imposición de una cuota alimentaria a favor de la niña M., sosteniendo que, de seguirse su postulación, no es aplicable el art. 660 del CCCN a un supuesto distinto al unilateral. Efectúa consideraciones sobre los mayores ingresos que percibiría la actora, pero, no obstante, propone asumir que cada progenitor atienda a los gastos por sí, generados en el tiempo en que la niña M. se encuentra con uno u otro.

II. Previo a abocarme al núcleo de la cuestión, es pertinente recordar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y a que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver *v. gr.* fallos 258:304 entre muchos), me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A. en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Ahora bien, en respuesta al primer agravio, diré que, estudiados los antecedentes de la causa, surge que, de inicio, se planteó un conflicto férreo donde tanto los actores –progenitores- como otros intervinientes, asiduos en la dinámica familiar de la niña –sus abuelos paternos-, constantemente mantenían una relación de discordia e intervenciones más rayanas a generar un efecto negativo para M. Con el tiempo, se lograron algunos acuerdos y nuevas actitudes, en un sentido superador, pero que evidentemente aun no alcanza el nivel óptimo para el bienestar intrafamiliar y respeto del interés supremo de la niña. Incluso, en las últimas etapas, previo al dictado de la sentencia definitiva de primera instancia, se ofrecieron a los progenitores espacios y oportunidades conciliatorias, infructuosas.

Esta difícil situación, con réplica en los expedientes conexos "F., E. M. c/ C., M. E. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", expte. n° 30992/2018 y expte. n° 30421/2022 caratulado "C., M. E. c/ F., E. M. s/ CUIDADO PERSONAL, REGIMEN DE COMUNICACION y ALIMENTOS", surge de diversas presentaciones de las partes en estos actuados, Acta nro. 1634/2018, donde el progenitor debe evaluar con su letrada la entrega del documento nacional de identidad a la niña; informe de una situación distinta la realidad descripta en los agravios, con fecha 07/06/2022; imposibilidades de comunicación respecto de vacaciones en noviembre de 2022; luego, ante imprecisiones en la información recibida por la progenitora respecto de su hija, se solicita la intervención judicial. A marzo de 2023 interviene la psicóloga para M. y su madre manifiesta preocupación por el ocultamiento de información respecto de su hija, sobre la influencia e

incidencia de los abuelos paternos, lo que generaría situaciones donde M. debe mentir, denuncia toma de decisiones por sus abuelos paternos de modo inconsulto; a abril de 2023 surge una contradenuncia del progenitor a la actora.

Todo este vaivén, asidero en los informes interdisciplinarios, del Equipo Técnico y luego, de la asesora de familia; a los que remito para obtener información en detalle; pero de los que vale mencionar que la niña reside con su madre, que la asistencia alimentaria era discontinuada, que el conflicto entre sus progenitores había logrado un rumbo de cese favorable, pero que no había acuerdo sobre la crianza de M. El equipo dejó sentada la intervención materna en lo cotidiano y que la del padre era más periférica y con un discurso egocéntrico; asimismo, la intervención de los abuelos paternos por sobre decisiones de los progenitores que buscaban la complicidad de la niña. Todo ello, fue constatado por el equipo especializado, sin impugnación. De la etapa testimonial y de la audiencia de vista de causa, surge un posicionamiento del apelante ciertamente confrontativo respecto de la progenitora.

Por su parte, Asesoría de Familia, en su rol representativo, puso énfasis en el diverso tránsito de M. por diversas situaciones judicializadas; que incluso ocupó el rol de objeto de pretensiones de sus progenitores; reveló la inconveniencia de cambio de su rutina actual y que el régimen propuesto por el Sr. C. no procede porque no estarían dados los supuestos. Dictaminó que debían otorgarse los cuidados personales,

compartidos e indistintos con residencia principal en el domicilio materno.

Todos los expuestos, son elementos que se presentan coincidentes, considero que la solución dada en grado es pertinente y concordante con la conflictividad suscitada. De los fundamentos de la sentencia surge un minucioso estudio de la situación, venida al menos desde 2018, y una valoración de la prueba, que no se logra desvirtuar en el agravio. Véase que incluso se instó a los progenitores a dar estricto cumplimiento al régimen de comunicación establecido, absteniéndose de incurrir en conductas obstaculizadoras de la adecuada comunicación de la niña, todo ello en beneficio de su interés prevalente.

Confrontado lo expuesto con el primer agravio, no advierto ni la situación consolidada de mayor tiempo de cuidado paterno, ni que sea la realidad subyacente; tampoco como la decisión de la jueza de grado no atendería al interés superior de la niña, según las afirmaciones del apelante; por el contrario, entiendo que propuso el orden y la determinación para organizar el desarrollo de la vida de M., a su corta edad; porque los acuerdos no se alcanzaron entre sus progenitores, porque incluso cuestiones que bien podrían haberse alcanzado de modo fluido, fue motivo de un conflicto ventilado en la instancia judicial.

El progenitor efectuó una propuesta, que se mantuvo en el carril unilateral, enumerados en el escrito de agravios, pero que no conmueven a la decisión de grado ni reporta mayores beneficios para M. Considero que cualquier régimen que fuere respetado priorizando a la hija podría ser beneficioso para el

grupo familiar, lo que genera bienestar; pero en este caso, por las particularidades que presenta, concuerdo con la asesora de Familia que la niña no puede ser objeto de más pruebas de rutina; que apareja en su beneficio, más estabilidad emocional, mantener su rutina, teniendo en cuenta precisamente, su corta edad. Asimismo, que el cuidado alternado es un régimen de excepción para una dinámica familiar opuesta a la que quedó demostrada en autos.

El demandado apelante no aporta elementos ni argumentos que desvirtúen la decisión de grado, en puridad, no demuestra la afección al interés superior de la niña con el fallo o el beneficio indiscutible que genera su propuesta. Asimismo, vale mencionar que los órganos dictaminantes auxiliares de justicia, son especializados y creados al efecto, no es suficiente con tildar a sus intervenciones solo como discordantes a una realidad o complacientes a la sentencia de grado.

En pos de no alargar más el conflicto, de velar por los derechos sustanciales, fundamentales y superiores de la niña, principalmente, y del bienestar que debe alcanzar, confirmo la decisión de grado; la cual encuentro debidamente fundada y pertinente a los elementos de la causa, resultando que los argumentos del primer agravio no introducen variantes sustanciales que puedan conmover la decisión de la jueza de primera instancia. Se rechaza el primer agravio.

b) Respecto de la segunda queja, derivada del primer agravio del demandado; atento a como este se resuelve, queda prácticamente sin sustento. Decidiéndose el cuidado personal compartido con residencia principal en el domicilio materno, procede

la imposición de cuota alimentaria al progenitor no conviviente.

Advierto que aun de modo superficial, el apelante alude a ingresos menores que la actora para afrontar la cuota alimentaria. Vale mencionar que el resultado de la condena en un 20% corresponde con la propuesta que realizara oportunamente, sobre la que, si bien no hubo acuerdo, acomodaba a sus posibilidades. Cabe destacar que informó trabajo formal e informal pero no arrimó a la causa datos certeros sobre sus ingresos, debiendo hacerlo. En función de estos elementos la decisión de grado es acertada, también respecto del monto mínimo de $90.000, según datos objetivos de la realidad económica y necesidades de una niña de la edad de M. El agravio no aporta elementos suficientes que permitan revocar el punto de la sentencia de grado. Se rechaza el segundo agravio.

III. *Costas y honorarios*:

Atento al resultado de la cuestión sometida a conocimiento, las costas se imponen al demandado vencido alimentante.

Regúlase los honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia al Dr. G. F. K. en el 25% de los determinados en la anterior instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

IV. Adhiero a la fórmula postulatoria de la Dra. María Fernanda Zanatta, votante en primer término.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en escrito electrónico ID contra la Sentencia 552/2023 y confirmarla en todas sus partes.

2) Imponer las costas de esta instancia al demandado vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. G. F. K. en el veinticinco por ciento 25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL nro. 20 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"